

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando la diligencia de remate, programada para el 15 de junio de 2021, no se llevó a cabo en atención a la solicitud de suspensión presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Junio 16 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 192

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00440-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores de Arauquita
COOTRANSGABAN

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud para la suspensión de la diligencia de remate, por cuanto la parte demandada se ha acogido al plan de alivio ofrecido por el IDEAR.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de suspensión, no se fijará fecha para la diligencia de remate y se requerirá a las artes para que rindan informe de resultado del plan de alivio mencionado en el memorial del apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE: ACCEDER a la solicitud de suspensión de la diligencia de remate, advirtiéndose que no se fijará nueva fecha, en atención al plan de alivio al que se hace referencia en la petición de suspensión.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten informe sobre todo lo concerniente con el plan de alivio mencionado en el escrito del apoderado de la parte demandante, para lo cual se otorga el término de 15 días; vencido el término otorgdo VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8329a688e1d0a0e01098c5a0f8202d81bece2db9f1220a5acccf510d986799
d**

Documento generado en 18/06/2021 12:49:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que el apoderado del IDEAR presentó renuncia al poder. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 198

PROCESO: Reivindicatorio – ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-00049-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: Wilson Garzón Sanabria y Yenny Liseth Chía
Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante IDEAR presentó renuncia al poder a él otorgado, sin embargo, la petición no cumple a cabalidad los requisitos previstos en el 4º inciso del artículo 76 del CGP, comoquiera que no se acreditó la notificación de la entidad poderdante, esto IDEAR. En consecuencia, no se accederá a la petición.

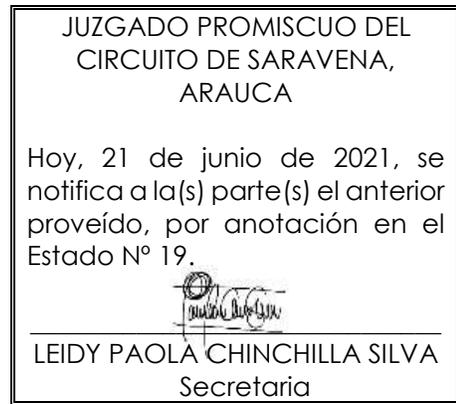
De otra parte, se observa que mediante oficio JIPMT-0501 el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame informa que diligenció el despacho comisorio para el lanzamiento del inmueble objeto de litigio, de cuya acta se lee que el mismo quedó completamente desocupado y a cargo del IDEAR. Así las cosas, encontrándose que la pretensión del proceso de ejecución que buscaba el lanzamiento y la entrega del bien al IDEAR fue cumplida el 11 de febrero de 2021, se requerirá al ejecutante para que manifieste si es su deseo continuar con el presente asunto, hasta tanto se cancelen las costas ordenadas, esto es \$24.067, o si considera cumplida la obligación con la recuperación del bien.

En ese orden de ideas, se resuelve:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder conferido al profesional del derecho Edison Baltazar Rodríguez, quien viene representando a la demandante IDEAR, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste si desea continuar con el presente asunto, hasta tanto se cancelen las costas ordenadas, que ascienden a la suma de \$24.067, o si considera cumplida la obligación con la entrega del bien realizada el 11 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917012e4fb0653586d5cb5b15563cfaf17fd99eb099380939efa3cf1226567a4

Documento generado en 18/06/2021 12:49:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, memorial presentado por el apoderado de la demandante en el que solicita la entrega de los dineros que se encuentran embargados y/o retenidos, así mismo los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de depósitos judiciales y que concurren hasta la suma reliquidada por medio del Auto Interlocutorio N° 131 del 15 de Abril de 2021. Sírvase proveer. Mayo 24 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 217

Asunto: Laboral 1ª instancia - ejecución sentencia
Radicado: 81-736-31-89-001-2017-00214-00
Demandante: Sandra Milena Ortega Quiñonez
Demandado: Osman Alexis Quiñonez Becerra

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la demandante solicita la entrega de los dineros que se encuentren a favor de su representada en la cuenta de depósitos judiciales, por concepto de embargos dentro del presente asunto.

Sea lo primero indicar que, conforme a la liquidación del crédito realizada mediante auto del 15 de abril de 2021, la obligación perseguida, hasta el 17 de marzo de 2021, asciende a la suma de \$9'853.245,28, correspondiente a \$7'364.933,28 de capital y \$2'488.312 por concepto de costas procesales causadas dentro del proceso de ejecución, en estos términos, le asiste razón a la parte ejecutante en solicitar la entrega de los dineros que se encuentren a su favor, en el presente asunto.

Así las cosas y una vez revisada la página de depósitos judiciales se encontraron los siguientes títulos judiciales:

Número Título	CC Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
473600000028393	96189111	OSMAN ALEXIS	QUINONEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2020	NO APLICA	\$ 3'170.393,78
473600000029307	96189111	OSMAN ALEXIS	QUINONEZ BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 3'425.798,00

El título judicial 473600000028393 fue constituido el 02 de enero de 2020 por consignación del Banco Davivienda, con ocasión de las órdenes de embargos emitidas al interior del proceso.

El título judicial 473600000029307 tiene su origen en la consignación realizada por la demandante el 04 de febrero de 2021, para realizar postura respecto del inmueble a rematar y que finalmente le fue adjudicado; dicha suma por supuesto debe ser regresada, pues como se indicó, el inmueble valorado en la suma de \$91'000.000 le fue asignado por valor del crédito perseguido, el

cual, al ser liquidado, se conoció que ascendía a la suma de \$100'853.245,28.

Revisado el acta levantada en la diligencia de remate que se realizó el 02 de febrero de 2021, se puede verificar que se requirió a la demandante para que consignara el valor restante del avalúo del inmueble, esto es \$3'425.798, teniendo en cuenta que en la última liquidación del crédito la obligación ascendía al valor de \$87'574.202; sin embargo, al realizarse la actualización del crédito, se encontró que tal valor corresponde a \$100'853.245,28, hasta el 17 de marzo de 2021, de allí que inclusive, descontando los \$91.000.000 del valor del inmueble adjudicado a la ejecutante, queda pendiente por cancelar, la suma de \$9'853.245,28, correspondiente a \$7'364.933,28 de capital y \$2'488.312.

En este orden de ideas, es claro que la suma cancelada por la señora Sandra Milena Ortega Quiñonez como parte de pago del inmueble adjudicado a su nombre debe ser devuelta, pues como se indicó, el precio en el que fue valorado el bien no alcanzaba a cubrir la totalidad de la obligación perseguida, conforme a la actualización del crédito realizada el 15 de abril de 2021.

Superado lo anterior y, una vez verificado el derecho que le asiste a la ejecutante para la entrega de los dineros que se encuentran retenidos dentro del presente proceso, se ordenará el pago de los títulos judiciales 473600000028393 y 473600000029307, advirtiéndose que solo se descontará de la obligación, el valor de \$ 3'170.393,78, correspondiente al primer título, por ser consecuencia de las medidas cautelares decretadas, no pudiéndose decir lo mismo del segundo depósito, en la medida en que dicha suma fue consignada por la propia ejecutante, por lo que no podría tenerse como parte de pago.

Finalmente, conforme la petición realizada en ese sentido, se accederá al pago del título judicial directamente al abogado de la parte ejecutante, comoquiera que se allega certificación bancaria a su nombre, para que allí se transfiera el dinero correspondiente a los depósitos judiciales y en la medida en que la demandante le otorgó facultades para recibir.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

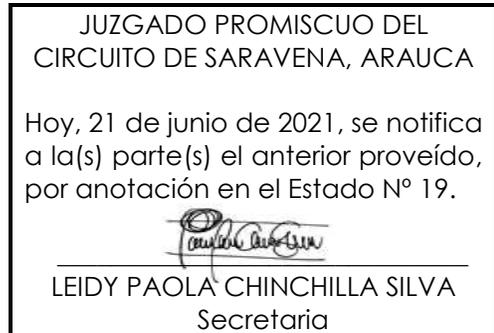
PRIMERO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago de los títulos judiciales N° 473600000028393 de fecha 02/01/2020 por valor de \$3'170.393,78 y N° 473600000029307 de fecha 04/02/2021 por valor de \$3'425.798,00, el primero, como parte de pago de la obligación y el segundo, por concepto devolutivo, según se indicó en la parte considerativa de esta decisión. Dichos pagos se deberán realizar a nombre del apoderado de la parte demandante, Vinicio José García Bohórquez, identificado con la C.C. N° 80.097.967, a la cuenta de ahorros N° 0550506100009378 que el abogado posee en el Bando Davivienda.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE PERSONALMENTE de la presente decisión a la demandante Sandra Milena Ortega Quiñonez .

TERCERO: SE REQUIERE a las partes para que presenten la reliquidación del crédito, en la que se tenga en cuenta el pago del monto de \$3'170.393,78 aquí dispuesto, representado en el título judicial N° 473600000028393.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5203d168702659b941cedb73cb89b5e26d37f2fb03a796c490e91a6e663580d
e**

Documento generado en 18/06/2021 12:49:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Mayo 24 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 218

PROCESO: Declarativo de pertenencia
CLASE: Segunda instancia de apelación de sentencia
RADICADO: 81-736-40-89-002-2017-00332-01
RADICADO INT.: 2021-00086
DEMANDANTE: Emilce Carrero Vera
DEMANDADO: José Bautista Carrero y Otros

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra auto proferido el 13 de mayo de 2021, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

Dentro del presente asunto, mediante auto del 13 de mayo de 2021¹, esta judicatura resolvió decretar la prueba solicitada por la parte recurrente y en consecuencia, oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, con el objeto de que certifique si la aquí demandante, Emilce Carrero Vera, radicó ante ese Despacho, el día 26 de abril de 2018, demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora Teresa Larrota Amaya, respecto del inmueble ubicado en la calle 24 N° 15 – 03 del barrio Cochise del municipio de Saravena. Lo anterior, dentro del trámite en segunda instancia.

2.2. Del recurso de reposición²

El apoderado de la parte demandada indica que, aunque la abogada de la parte demandante no cumplió con la carga de anunciar y sustentar el objeto de la práctica de la prueba o el tema a probar con dicha solicitud probatoria, se observa con toda claridad del escrito de la solicitud de la prueba, que lo que se pretende es tachar la credibilidad del testimonio de la señora Teresa Larrota Amaya; en ese sentido, conforme lo establece el artículo 211 del CGP, esta solicitud de tacha debió formularse dentro del proceso, en la primera instancia, al practicarse la declaración o testimonio

¹ Fls 18 a 20 expediente digital de segunda instancia

² Fls 21 y 22 expediente digital de segunda instancia

de la testigo Teresa Larrota Amaya, momento procesal donde la abogada demandante debió exponer los motivos o fundamentos de la tacha de credibilidad del testimonio, para que la señora juez al momento de fallar analizara el mismo, de acuerdo a la circunstancias del caso.

De igual manera, indica que, en aras de la lealtad y economía procesal, es cierto que dicha demanda anunciada por la abogada demandante se presentó, pero la misma fue rechazada y nunca fue notificada a la allí demandada, lo cual significa que dicho proceso no prosperó y la señora Teresa Larrota Amaya nunca tuvo conocimiento de la misma.

En ese sentido, solicita reponer el auto acusado y no acceder al decreto de dicha prueba y en caso de mantener la decisión, solicita que también se ordene que se informe el estado actual de dicho proceso, indicándose si se encuentra activo o no.

2.3 Traslado del recurso³

La apoderada de la parte demandante indica que el recurso propuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 177 de mayo 13 de 2021, procesalmente tanto en materia penal, disciplinaria, administrativa, etc y para el caso que nos ocupa, civil ordinario, siempre guarda consonancia la norma en cuanto a la apelación de los autos que niegan el decreto o la práctica de pruebas, pero nunca sobre el auto que las concede, es decir, siempre es procedente la apelación de los autos que nieguen una prueba, mas no los que la conceden.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 13 de mayo de 2021, fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada el día 14 y el escrito fue presentado el día 20 del mismo mes, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP.

Ahora bien, frente a los argumentos planteados por el censor, considera este Despacho que no es cierto que la parte demandante no haya sustentado las razones por las cuales solicitó la prueba documental, comoquiera que la misma indicó que dicha prueba era necesaria, al aducir que el fundamento del fallo proferido en primera instancia fue el testimonio de la señora Teresa Larrota Amaya como arrendataria del inmueble solicitado en usucapión y teniendo en cuenta que la demanda de restitución fue radicada con posterioridad a la presentación de la demanda de pertenencia, pero con anterioridad a la suscripción de un contrato entre la señora Teresa Larrota con terceras personas y con anterioridad también al fallo proferido, en el cual los demandados alegaron que la señora Emilce Carrero Vera no ostenta la pertenencia.

³ Fls 26 a 29 expediente digital.

De igual manera, en cuanto a la oportunidad para solicitar la práctica de dicha prueba documental, el recurrente manifiesta que el interés de la parte demandante es de una u otra manera, restarle credibilidad, o probar lo contrario a lo manifestado por la testigo Teresa Larrota, y que dicha actuación debió surtirla durante la práctica del testimonio que pretende atacar.

Al respecto el Juzgado considera que, en principio, aunque durante la práctica de dicho testimonio el mismo se objetara o se realizaran los reparos relacionados, el aporte de la prueba documental, como es la aquí solicitada, no hubiese sido posible, razón por la cual, esta judicatura considera que la solicitud realizada por la parte demandante es procedente y en ese sentido no revocará el decreto de la misma.

Aunado a ello, y en atención a la solicitud de la información complementaria solicitada por el recurrente, esta judicatura precisa que el día 26 de mayo del presente año el Juzgado oficiado allegó respuesta mediante oficio N° 1371, en el que informa lo siguiente:

“Mediante acta de reparto de 30 de abril del 2018, correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, demanda de restitución de inmueble instaurada por EMILCE CARRERO VERA contra TERESA LARROTA AMAYA. Mediante acta de reparto de 16 de diciembre de 2019, fue asignada a este Despacho demanda de restitución de inmueble presentada por EMILCE CARRERO VERA contra TERESA LARROTA AMAYA, radicada con el número No. 2019-00607, la cual mediante auto de 31 de enero del 2020, fue inadmitida, y con auto del 3 de febrero del 2020, se rechazó”.

En ese sentido, comoquiera que la decisión adoptada mediante el presente proveído es la de no reponer el auto proferido el día 13 de mayo, se tendrá por agregado al expediente la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena y se dispondrá el traslado de la misma a las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente. Además, con dicha respuesta, resulta innecesario que este Despacho requiera certificación acerca del mencionado proceso, en la medida en que ya se indicó que la demanda fue inadmitida y con posterioridad rechazada.

Finalmente, se observa que mediante memorial allegado el 28 de abril del presente año⁴, la parte demandante presentó sustentación al recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, y que de igual manera la parte no recurrente también se pronunció frente a dicha sustentación; no obstante, conforme lo indicado mediante auto del 13 de mayo, esta judicatura considera pertinente otorgar el término establecido para la sustentación de la alzada, esto es, cinco días, en caso tal de que la parte recurrente considere necesario adicionar la sustentación ya presentada, por cuanto, en el trámite de segunda instancia, es la oportunidad establecida por el legislador para ello.

Sin embargo, se insiste, el Juzgado no desconoce que la sustentación del recurso de apelación ya fue presentada e incluso, la parte no recurrente ya recorrió el respectivo traslado.

⁴ Fls 11 a 14 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 177 del 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la prueba allegada mediante oficio N° 1371 el 26 de mayo del presente año por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena y CORRER el respectivo traslado de dicha prueba a las partes para lo que consideren pertinente.

TERCERO: En firme el presente proveído y surtidos los términos del inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para la sustentación del recurso, en caso de que la parte recurrente encuentre necesario agregar algo más a la sustentación presentada, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d191a8b71f6047fb2a24ec8af49b9b8fe00f6e9f3a4387fdcd2f70714dbda37

Documento generado en 18/06/2021 12:48:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se surtió el emplazamiento de los demandados Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Charry. Favor proveer. Mayo 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 199

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00237-00
DEMANDANTE: Miguel Mora Parra y Nohora Nuvia
Bohórquez
DEMANDADOS: Jorge Octavio Martínez Bonilla y David
Briseño Charry

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 15 de abril hogaño se dispuso el emplazamiento de los demandados Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Charry, por lo que el día 22 del mismo mes y año la Secretaría del Despacho realizó la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados (TYBA), tal y como se observa en constancia agregada al expediente digital.

En consecuencia, comoquiera que, transcurridos 15 días hábiles, los emplazados no comparecieron al proceso a través de los medios habilitados por el Despacho para ello, se les designará curador *ad litem* para que asuma su defensa dentro del presente asunto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 8° del artículo 375 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho Silverio Rivera Porras como curador *ad litem* de los demandados Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Charry. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital del proceso, recordando al designado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, el abogado designado como curador *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del

expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 21 de junio de 2021 se notifica a
la(s) parte(s) el anterior proveído, por
anotación en el Estado N° 19.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b051169aeb5b779dc6d858d117327c766c41e40a5f6f4cc300341d05b6c25

4

Documento generado en 18/06/2021 12:48:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se surtió el traslado de la actualización del crédito presentada por la parte actora, sin que la contraparte realizara pronunciamiento alguno. Junio 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 229

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00301-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: José Vianey Galvis Anzola

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante aviso electrónico del 25 de mayo de 2021, publicado en el sitio web del Juzgado¹, se surtió el traslado de la actualización del crédito aportada por la parte actora, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante el día 24 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 21 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 19.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>.

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c3e6f0f1fa2a147f9bdee4f438574ebe23d9f7db605af9c4c005a111f13c12

Documento generado en 18/06/2021 12:48:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación de la ejecutada. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 200

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00243-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Mirtha Magola Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 10 de febrero hogaño se dispuso el archivo del proceso por contumacia, teniendo en cuenta que la parte actora no había realizado las gestiones de notificación del mandamiento de pago.

Seguidamente, mediante auto del 02 de marzo de 2021 se reanudó el asunto, disponiéndose la notificación en mención a la dirección física de la demandada, para lo cual, el pasado 04 de febrero de 2021, se requirió nuevamente a la parte actora a efectos de que cumpla con la carga procesal correspondiente, remitiéndose el oficio para la notificación por aviso de la ejecutada, sin que hasta la fecha se tenga respuesta alguna.

En consecuencia, SE REQUIERE NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla con su carga procesal, allegando las constancias de entrega de la comunicación para notificación por aviso a la ejecutada, so pena de decretar el archivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 21 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 19.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6390f8a44fe7ead1901cef3d8ec4ca01d029c1bdabd0a0a56fae38bb7ae1cef
2**

Documento generado en 18/06/2021 12:48:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que no se han allegado las constancias de notificación de la parte demandada. Mayo 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 201

PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-0288-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Valderrama Lara
DEMANDADOS: Eduardo Cadena Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 19 de marzo del 2021 se dispuso requerir a la parte demandante para que solicitara, ante la empresa de correo certificado, la constancia de devolución de la comunicación para notificación del auto admisorio remitida a la dirección física de la parte demanda, con la anotaciones correspondientes, por cuanto de las constancias allegadas en memorial del 09 de marzo no se evidencia la causal de devolución, por lo que el Despacho no ha podido resolver lo pertinente.

Sin embargo, la parte demandante no ha allegado las constancias requeridas ni ha presentado memorial alguno respecto de la información solicitada, razón por la cual, corresponde REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que, dentro del perentorio término de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, solicite a la empresa de correo certificado que expida constancia de devolución de la comunicación remitida, con la anotaciones correspondientes, conforme a las razones indicadas y posteriormente allegue al expediente digital la información y constancias respectivas, so pena de que se decrete el desistimiento tácito, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0851034038024b26b8cdbc6b0f251871b067a2165a02a2d6dfbe707f43075ac

Documento generado en 18/06/2021 12:48:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación de la ejecutada. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 202

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00352-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: María Nelsy Alvarado Parada

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 05 de marzo de 2021 se requirió a la parte actora para que realice las gestiones para la notificación del mandamiento de pago, disponiéndose en dicha oportunidad, la elaboración y remisión del oficio para la comunicación por aviso, para que el mismo fuera remitido a la abogada del ejecutante, situación que fue cumplida por la Secretaría del Despacho, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento sobre el cumplimiento de la carga procesal que le asiste.

Conforme a lo anterior, SE DISPONE: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con su carga procesal, allegando las constancias de entrega de la comunicación para notificación por aviso a la ejecutada, so pena de decretar el archivo de las actuaciones, por contumacia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 21 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 19.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e000f4ca70eb1a86e13603f7b3eb6e42a888a708b747267a691cd89c9c7f5ed
8**

Documento generado en 18/06/2021 12:48:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación del ejecutado. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 203

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00353-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Edder Walter Atilúa Camuan

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 04 de febrero de 2021 se requirió a la parte actora para que realice las gestiones para la notificación del mandamiento de pago, disponiéndose en dicha oportunidad, la elaboración y remisión del oficio para la comunicación personal, en aras de que el mismo fuera remitido a la abogada del ejecutante, situación que fue cumplida por la Secretaría del Despacho, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento sobre el cumplimiento de la carga procesal que le asiste.

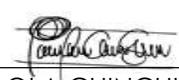
Conforme a lo anterior, SE DISPONE: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con su carga procesal, allegando las constancias de entrega de la comunicación para notificación personal a la ejecutada, so pena de decretar el archivo de las actuaciones, por contumacia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 21 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 19.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e98b5c5cee1c39b3695143d4323ce393ec1e17536becbfa9092d7ae83e2e5f
2**

Documento generado en 18/06/2021 12:48:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para resolver sobre el trámite del emplazamiento realizado al demandado Wilmer Domingo Suarez Godoy. Favor proveer. Mayo 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 215

PROCESO: Ejecutivo con garantía real (hipoteca)
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00373-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADOS: Wilmer Domingo Suarez Godoy

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 1° de marzo de 2021 se dispuso el emplazamiento del demandado, por lo que, el 12 de marzo de 2021, la Secretaría del Despacho procedió a la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados (TYBA), tal y como se observa en la constancia agregada al expediente digital.

En consecuencia, comoquiera que, transcurridos 15 días hábiles, el emplazado, no compareció al proceso a través de los medios habilitados por el Despacho para ello, se le designará curador *ad litem* para que asuma su defensa dentro del presente asunto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 8° del artículo 375 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

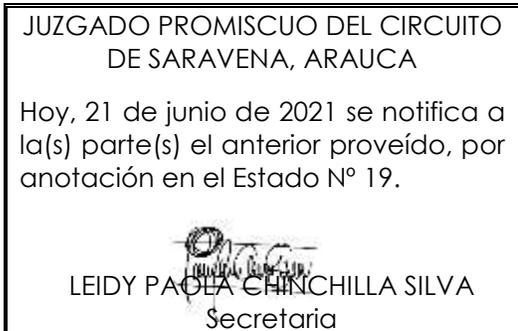
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional del derecho Vicky Silva Tocaría como curadora *ad litem* del demandado Wilmer Domingo Suarez Godoy. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital del proceso, recordando a la designada que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, la abogada designada como curadora *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el

tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERNA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f187ca6090e6e77e8b0a2bbb6cde14c0c9bd14473b34ad511c8f4168d5e491
5f**

Documento generado en 18/06/2021 12:48:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación del ejecutado. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 204

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00377-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Otto Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 25 de febrero de 2021 se requirió a la parte actora para que realice las gestiones para la notificación del mandamiento de pago, disponiéndose en dicha oportunidad, la elaboración y remisión del oficio para la comunicación personal, en aras de que el mismo fuera remitido a la abogada del ejecutante, situación que fue cumplida por la Secretaría del Despacho, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento sobre el cumplimiento de la carga procesal que le asiste.

Conforme a lo anterior, SE DISPONE: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con su carga procesal, allegando las constancias de entrega de la comunicación para notificación personal al ejecutado, so pena de decretar el archivo de las actuaciones, por contumacia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 21 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 19.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42bd61ca30a2b40fd69b83404b1495c27096db8eb843992849f4dc93fab99267

Documento generado en 18/06/2021 12:48:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación de la ejecutada. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 205

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00378-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Karen Nathaly Atilua Alvarado

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 19 de marzo de 2021 se requirió a la parte actora para que realice las gestiones para la notificación del mandamiento de pago, disponiéndose en dicha oportunidad, la elaboración y remisión del oficio para la comunicación por aviso, al buzón de la apoderada de la parte actora, quien debía encargarse de su entrega física, orden que fue acatada por la Secretaría del Despacho, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento sobre el cumplimiento de la carga procesal que le asiste a la parte actora.

Conforme a lo anterior, SE DISPONE: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con su carga procesal, allegando las constancias de entrega de la comunicación para notificación por aviso al ejecutado, so pena de decretar el archivo de las actuaciones, por contumacia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 21 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 19.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c480d49fa957f3813ceb639bf7db8aeea5748d1959d373f06340c2b7a8e43b

Documento generado en 18/06/2021 12:48:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el curador *ad litem* designado no compareció a tomar posesión del cargo y, se conoce que falleció el 14 mayo de 2021. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021.



Leidy Raola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 206

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00379-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Jhon Ferney Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto de sustanciación N° 395 del 25 de febrero de 2021 se dispuso el emplazamiento del ejecutado, para lo cual se designó como curador *ad litem* al profesional del derecho Julio Cesar Bermúdez Peñaranda (QEPD), decisión que le fue comunicada al correo electrónico juliobermudez02@hotmail.com el día 12 de marzo del mismo año, sin que se haya presentado al Despacho para tomar posesión o a presentar excusa.

De otra parte, debe advertirse que, conforme a los medios de comunicación regionales, el Despacho conoce acerca del fallecimiento del abogado Julio Cesar Bermúdez Peñaranda (QEPD) el pasado 14 de mayo de 2021, resultando necesaria la designación de un nuevo abogado como curador *ad-litem*.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que ante la ausencia del anterior abogado designado como curador *ad-litem*, se hace evidente la afectación del derecho de defensa de la parte demandada que se encuentra sin representación jurídica, por lo que se procederá a relevar del cargo al auxiliar convocado anteriormente, para en su lugar designar a otro profesional del derecho, disponiéndose la comunicación inmediata, según los parámetros contenidos en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

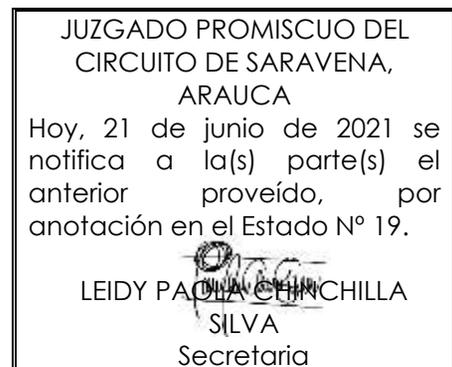
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al profesional del derecho Julio Cesar Bermúdez Peñaranda (QEPD), en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional del derecho Ydaly Carreño Chavez como curadora *ad litem* del demandado Jhon Ferney Delgado. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital del proceso, recordando a la designada que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, la abogada designada como curadora *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7599b3c3fc0b1414dfb81df800026d5facf3a3c7d257d165f605d85cfdd0676f

Documento generado en 18/06/2021 12:48:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el curador *ad litem* designado falleció el 14 mayo de 2021. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 207

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00380-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Hebert Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto de sustanciación N° 52 del 25 de febrero de 2021 se dispuso el emplazamiento del ejecutado, para lo cual se designó como curador *ad litem* al profesional del derecho Julio Cesar Bermúdez Peñaranda (QEPD), decisión que le fue comunicada al correo electrónico juliobermudez02@hotmail.com, el día 12 de marzo del mismo año, quien posteriormente procedió a contestar la demanda.

Sin embargo, conforme a los medios de comunicación regionales, el Despacho tiene conocimiento acerca del fallecimiento del abogado Julio Cesar Bermúdez Peñaranda (QEPD) el pasado 14 de mayo de 2021, resultando necesaria la designación de un nuevo curador *ad-litem*, quien se encargará de asumir la representación del ejecutado en el estado en que se encuentra el presente asunto, conforme a lo indicado en el numeral 3° del artículo 48 del CGP.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que ante la ausencia del anterior abogado designado como curador *ad-litem*, se hace evidente la afectación del derecho de defensa de la parte demandada que se encuentra sin representación jurídica, por lo que se procederá a relevar del cargo al auxiliar convocado anteriormente, para en su lugar designar a otro profesional del derecho, disponiéndose la comunicación inmediata, según los parámetros contenidos en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al profesional del derecho Julio Cesar Bermúdez Peñaranda (QEPD), en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional del derecho Ydaly Carreño Chavez como curadora *ad litem* del demandado Hebert Sarmiento Delgado. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital del proceso, recordando a la designada que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, la abogada designada como curadora *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4ca46568029df2e50a2e6f7812a1a51e1cf05757439c6b83144676b0256000

Documento generado en 18/06/2021 12:48:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que no se evidencia constancia de entrega de la notificación por aviso. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 208

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00381-00
DEMANDANTES: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADOS: Eric Ramón Sarmiento Delgado

En atención al informe secretarial que antecede, recuerda que mediante auto del 25 de febrero del 2021 se ordenó remitir, al correo de la apoderada de la parte demandante, el oficio de comunicación para notificación por aviso del mandamiento de pago al demandado, razón por la cual, el día 12 de marzo de 2021¹ la Secretaría del Despacho procedió a ello, tal y como se evidencia de la constancia agregada al expediente digital, no obstante, a la fecha no se observa constancia alguna de la entrega de la notificación.

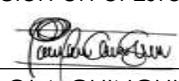
Conforme a lo anterior, SE DISPONE: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con su carga procesal, allegando las constancias de entrega de la comunicación para notificación por aviso al ejecutado, so pena de decretar el archivo de las actuaciones, por contumacia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 21 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 19.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

¹ Fls 751 a 753 expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4581f02651deb56d802203033c6ec4ec2827972ec852e3e70e6c2a551a1dea
bf**

Documento generado en 18/06/2021 12:48:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación del ejecutado. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 209

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00382-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Ottorino Sarmiento Ruiz

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 10 de diciembre del 2020 se requirió a la parte actora para que allegara las constancias de notificación personal enviada a la parte demandante, para lo cual se dispuso la elaboración del respectivo oficio a través de la Secretaría del Juzgado, no obstante, no se remitió al correo de la apoderada ejecutante, por lo que surge necesario reiterar las órdenes emitidas.

En consecuencia, SE REQUIERE a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CSTSS.

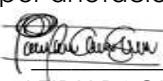
Asimismo, SE ORDENA NUEVAMENTE a la Secretaría del Despacho que elabore el correspondiente oficio de comunicación para notificación personal y lo remita al buzón electrónico de la apoderada demandante, quien debe proceder a enviarlo al ejecutado, a través de correo certificado y con cumplimiento de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 21 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 19.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bfcb549005b69f1cea026cf9ca419f408d3e1a2d2bbf369727778154495109

Documento generado en 18/06/2021 12:48:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Favor proveer. Mayo 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 210

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: Alfredo Fandiño Velásquez
DEMANDADO: Municipio de Tame e Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que en audiencia realizada el día 22 de abril del 2021, se accedió a la solicitud de suspensión de la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, a efectos de que la parte demandada aclarara lo relacionado con la Representación Legal del demandado Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame, para lo cual se otorgó el término máximo de 20 días, a fin de que se allegara la información, junto a la documentación respectiva. No obstante, vencido el término, no se observa que se haya allegado la información requerida, razón por la cual surge necesario reprogramar fecha para continuar con la diligencia suspendida. Asimismo, se requerirá a la parte demandada para que aclare el tema ya indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandada para que aclare lo relacionado con la Representación Legal del demandado Instituto de Maquinaria y Vías del Municipio de Tame, es decir, para que se indique quién funge como representante legal de la mencionada entidad, para lo cual se otorga el término máximo de 20 días. Vencido el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente y verificar la viabilidad de que eventualmente se impongan las sanciones a que haya lugar por incumplimiento a orden judicial.

SEGUNDO: FIJAR el día 19 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m. para continuar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 21 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 19.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6cd45b7e5be096db61197e6de62ffd3e1217746ea56dd5a770c6c6748887b9
8**

Documento generado en 18/06/2021 12:48:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada KPB Ingeniería y Consultoría SAS. Mayo 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. Celular 322 4301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 211

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00014-00
DEMANDANTE: Gustavo Enrique Quintero González
DEMANDADOS: KPB Ingeniería y Consultoría SAS, Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y Fiduciaria la Previsora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 19 de abril del 2021 se requirió a la parte demandante para que realice las gestiones de notificación personal del demandado KPB Ingeniería y Consultoría SAS a través de su dirección física, para lo cual se dispuso la elaboración del oficio por Secretaría, remitiendo el mismo a la parte actora el día 23 del mismo mes y año, sin que a la fecha se evidencie que la parte actora haya cumplido la carga procesal pertinente.

En consecuencia, SE DISPONE: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con su carga procesal, allegando las constancias de entrega de la comunicación para notificación física del demandado KPB Ingeniería y Consultoría SAS, so pena de decretar el archivo de las actuaciones, por contumacia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 21 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 19.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da9c28eba011d9389c55b94ef132c5f3282dc45a2b438caf884a129c601f99b

Documento generado en 18/06/2021 12:48:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para verificar trámite a seguir. Junio 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 Celular: 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 212

PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00067-00
DEMANDANTE: Alejandro Ríos Castro, Luz Celi Moreno Patiño, Astrid
Carolina Ríos Moreno, Sandra Yelitza Ríos Moreno,
Cristóbal Ríos Moreno y José Alejandro Ríos Moreno.
DEMANDADOS: Helder Bohórquez Vázquez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 16 de marzo del 2021 se dispuso remitir la comunicación para notificación personal del demandado a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, con el objeto de que éste remitiera el mismo a la dirección física del demandado, comoquiera que no fue suministrado un canal digital para la notificación del mismo.

En ese sentido, en cumplimiento de lo ordenado, se remitió el oficio de comunicación para notificación personal al correo del apoderado de la parte demandante fredysa08@hotmail.com el día 12 de abril del mismo año, sin que a la fecha se observe constancia de remisión o entrega de la comunicación correspondiente.

No obstante, se allegó poder otorgado en debida forma por el demandado, a profesional del derecho, a través del cual solicita se reconozca personería para actuar, y seguidamente, el mismo apoderado solicitó que se remita a través del correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, así como copia del auto admisorio de la misma, a efectos de proceder a dar contestación a la demanda¹.

En ese sentido, esta judicatura precisa que, conforme a lo establecido en el artículo 301 del CGP, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, por lo que así se procederá.

De otro lado, se encuentra respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona en la que informa que se registró la medida cautelar

¹ Fls 199 y 200 expediente digital.

decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-23840. Constancia de registro que se tendrá por agregada al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Helder Bohórquez Vázquez queda notificado del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de la presente decisión. Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital al apoderado judicial del demandado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado del señor demandado, al profesional del derecho Jaime Humberto Rincón Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.212.152 y T.P N° 28.101 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte demandada.

TERCERO: VENCIDO el término de traslado, otorgado a la parte demandada, vuelvan las diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1399353f54056fce174a1a15b0f5f1c49502c21aa63de4689fe946c0bb482db3

Documento generado en 18/06/2021 12:48:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con contestación de la parte demandada. Sírvase proveer. Mayo 24 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68, Celular: 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Sentencia anticipada N° 150

PROCESO: Verbal declarativo de extinción de hipoteca
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00068
DEMANDANTE: Celia Paramo de Cifuentes
DEMANDADO: Banco Ganadero, hoy Banco BBVA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Despacho preferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso declarativo de prescripción extintiva de hipoteca radicado al N° 2021-00068, instaurado por la señora Celia Paramo de Cifuentes, contra el Banco Ganadero, hoy Banco BBVA.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. La demanda¹

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora Celia Paramo de Cifuentes instauró demanda en contra del banco BBVA Colombia, para que previo los términos legales propios del proceso declarativo de prescripción de hipoteca, se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Declarar prescrito el derecho de acción que eventualmente tenía el Banco Ganadero - hoy BBVA, por haber sido acreedor en la hipoteca contenida en escritura pública N° 1061 del 03 de diciembre de 1992, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá), otorgada por Celia Paramo de Cifuentes en su calidad de titular del derecho de dominio, a favor del Banco Ganadero, hoy Banco BBVA, por el modo de la prescripción extintiva.
2. Decretar la cancelación de la hipoteca mencionada, por extinción, garantía real que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-18967 de la ORIP de Arauca; en consecuencia, solicita igualmente la cancelación de dicho gravamen.

¹ Fls. 01 a 20 expediente digital.

3. Que se ordene al Banco BBVA que expida el correspondiente paz y salvo a favor de la demandante.

Cómo fundamentos fácticos se indica que la señora Celia Paramo de Cifuentes es la titular del derecho de dominio sobre predio ubicado en el municipio de Saravena, calle 23 Nro. 21 - 34 Barrio Galán, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-18967; la propiedad la adquirió por compraventa que hizo al señor Florentino Pinto Prada, mediante escritura pública N° 28 del 22 de enero de 1990.

Seguidamente, mediante escritura pública N° 1061 del 03 de diciembre de 1992, protocolizada en la Notaria Única del Círculo de Cubará (Boyacá), la señora Celia constituyó hipoteca de primer grado, en cuantía indeterminada, a favor del Banco Ganadero hoy Banco BBVA, el cual impetró acción ejecutiva y con ella solicito medida cautelar, la cual fue levantada en el año 2014 mediante auto expedido por el Juzgado del Circuito de Arauca, cancelando el embargo que afectaba al bien.

En ese sentido, en la actualidad la hipoteca celebrada entre el Banco Ganadero, hoy Banco BBVA y la señora Celia, sigue afectando el derecho de dominio, cuya duración lleva 18 años desde su constitución, tiempo más que suficiente para afectar su existencia y validez.

2.2 Sinopsis procesal relevante

La demanda fue admitida mediante auto proferido el 16 de marzo del 2021², notificando al demandado de manera electrónica el día 12 de abril, entidad que ofreció contestación a través de apoderado judicial, el día 18 de mayo.

2.3 Contestación a la demanda³

A través de su apoderado judicial debidamente constituido, la entidad financiera demandada manifiesta que no se opone a la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública N° 1061 del 3 de diciembre de 1995, correspondiente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-18967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, teniendo en cuenta que luego de verificar la base de datos de la entidad, a nombre de la señora Celia Páramo de Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24249336, no existe acreencia alguna en su contra y a favor de esa entidad bancaria.

En ese sentido, solicita que se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, a fin de proferir sentencia anticipada, así como que no se realice condena en costas, teniendo en cuenta que la entidad no tiene registro de solicitudes tendientes a obtener la cancelación del gravamen hipotecario directamente, trámite que se debía solicitar mediante una petición formal realizada a la misma entidad.

III. CONSIDERACIONES

² Fls. 01 a 20 expediente digital.

³ Fls. 28 a 101 expediente digital

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 y en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP, este Despacho es competente para resolver el asunto sub examine, en razón a la cuantía, a la naturaleza del proceso y al lugar del domicilio de la demandada.

3.2. Presupuestos procesales

El proceso cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del CGP y demás normas concordantes del mismo compendio normativo, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera, se precisa que conforme a lo establecido en el artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen pruebas adicionales por practicar, de acuerdo a la contestación ofrecida por la parte demandada, la cual se allanó a las pretensiones de la demanda al afirmar que no se opone a las mismas, se procederá a dictar sentencia anticipada.

3.3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente declarar la prescripción de una hipoteca abierta, por no existir en la actualidad ninguna deuda entre la demandante y la entidad demandada.

3.4. Fundamentos jurídicos

3.4.1. Carga probatoria

Sea lo primero indicar que, de conformidad con el artículo 167 del CGP, estatuto procesal aplicable al presente asunto, las partes tienen la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Frente al tema de la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia**, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios** destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que **“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera **carga procesal**, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una **conducta de realización facultativa**; pero tiene al mismo tiempo algo así como el **riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar**. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).

Ahora bien, las más de las veces, la carga demostrativa que se hace descansar a hombros de los contendientes, sirve para abastecer al proceso de la mayor cantidad posible de trazas históricas, útiles al propósito de reconstruir los hechos debatidos, es decir, para hallar la verdad como correspondencia entre los enunciados que se hacen acerca de la realidad y la realidad misma. Como la actividad de las partes en el proceso es de suyo competitiva, el juez usualmente tendrá entonces dos visiones inconciliables que se neutralizan, pero que a la vez contribuyen al esclarecimiento de los hechos.

Dicho de otro modo, el afán por defender una determinada posición exige y fomenta la participación de los litigantes en la etapa probatoria y cada una de esas intervenciones contribuye, en buena medida, a la

actividad del juez, que entre la cooperación de los concernidos y los límites de la competencia, debe asumir una participación decisiva en el hallazgo de la verdad, desideratum del proceso tan esquivo, como necesario.

Entonces, el juez aborda una realidad extinta para superar el desconocimiento de los hechos con el que despunta todo litigio, y sobre el saber que le brindan las pruebas -analizadas todas bajo el tamiz de la sana crítica-, verifica los enunciados normativos que ilustran el caso y en la sentencia, que es la pieza principal de la actuación, adopta las decisiones que el ordenamiento jurídico consagra, todo con miras a lograr la efectividad del derecho sustancial, cual ordenan perentoriamente diversos cánones constitucionales, y con el propósito último de disipar la incertidumbre que se cierne sobre los derechos en litigio.

Y en ese escenario, cuando se clausura la primera instancia, es posible que las partes, apoyadas en razonamientos plausibles o, incluso, validas de una infundada obstinación, tomen las pruebas que militan en el expediente e intenten, a su manera y bajo su siempre interesada perspectiva, una nueva lectura, diferente a la que hace el juez en su sentencia, para construir razonamientos disímiles a partir de los mismos elementos de convicción.

Sin duda, el escenario democrático del proceso debe permitir en el curso de las instancias ese tipo de ejercicios, pues la confrontación dialéctica enriquece el debate judicial y provoca reflexiones de gran valía a la hora de dar solución a la controversia, lo cual hace del diálogo un instrumento fundamental en el afán de hallar la verdad. Para ello, precisamente, se llama a las partes con el fin de que ilustren con fundamento la alzada -cuando ella procede-, recurso en cuya decisión han de analizarse los argumentos oportunamente expuestos, con miras a someter la sentencia al veredicto de la razón, en un escenario crítico en el que los contendientes procesales han de expresarse en identidad de circunstancias. (...)"⁴ (Resaltos ajenos al texto original)

3.4.2. De la acción.

La parte demandante solicita la prescripción de la garantía real constituida a favor del Banco BBVA. Sobre la prescripción de acciones accesorias como la hipoteca, el artículo 2537 del C.C. regla:

“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoría, prescriben junto con la obligación a que acceden.”

De otra parte, el artículo 2457 del C.C. establece que la hipoteca se extingue en los siguientes eventos:

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 25 de mayo de 2010. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”

Aunado a lo anterior, sobre la naturaleza y conceptualización de la hipoteca la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“(…) Es asunto averiguado que en el derecho colombiano la hipoteca es un contrato accesorio, puesto que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Así se desprende, por vía de ejemplo, de los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C. C., en los que se precisa que la hipoteca (a) es una especie de caución, dado que se constituye “para la seguridad de otra obligación propia o ajena”; (b) que “tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; (c) que como derecho de prenda que es, “supone siempre una obligación principal a que accede”, y (d) que “se extingue junto con la obligación principal.

*Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”. **La circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C. C., art. 1527, inc. 4º, num. 2º), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto “constituidas en terceros”.***

*Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que esa accesoriedad de la hipoteca tampoco se desvanece en el caso de las hipotecas abiertas, aunque se hayan constituido con anterioridad a la obligación garantizada, pues el inciso 3º del artículo 2438 del C. C., al ocuparse de las hipotecas condicionadas, reitera esa característica al establecer que “podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después **de los contratos a que acceda**”, por lo que no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesorio cuando es cerrada, y que será principal cuando es abierta. No. La hipoteca siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues “precisa una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan”, y “tiene como función práctica o económica social*

garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede”⁵

En este sentido, la hipoteca es un negocio jurídico accesorio, que depende en todos los casos de la existencia de la obligación principal, situación que no cambia aunque dicha obligación mute de civil a natural, pues aún en este caso, se seguiría aplicando la regla general de que lo accesorio sigue lo principal y que si lo principal no vale, tampoco valdría lo accesorio, es decir, que ante la extinción de la obligación principal se sigue la extinción de la hipoteca y esta no puede sostenerse sobre la degradada obligación natural, pues tal y como lo establece el artículo 1529, las garantías que se constituyan para asegurar una obligación natural, sólo tienen validez si son constituidas por terceros.

Ahora bien, sobre la hipoteca abierta y las formas en que ésta puede extinguirse, la jurisprudencia citada anteriormente, señaló:

“(…) Es el caso de la llamada hipoteca abierta –usualmente establecida sin límite de cuantía-, que ampara “varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’ (cas. civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01)”⁶, la cual debe ser calificada como una hipoteca eventual o condicional, habida cuenta que el gravamen nace con anterioridad a la obligación a la que accede, de suerte que “si esta llega a ser, la garantía cumplirá su papel; en el caso contrario será baldía.”⁷.

Pero es claro que aún en tal hipótesis no se puede perder de vista el carácter accesorio del gravamen, por manera que extinguida la obligación principal, nacida con posterioridad a la constitución de la hipoteca, ésta necesariamente se extingue por mandato del artículo 2457 del C. C. Y ello es así porque, como se acotó, la hipoteca, en cuanto derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede, y en cuanto contrato accesorio, no puede sobrevivirle a ella. Tan cierto es que si el acreedor que tiene hipoteca abierta ejercita la respectiva acción real hipotecaria contra el propietario de la finca gravada (C. C., arts. 665, inc. 2º, 2422, 2448 y 2449), y esta es adquirida por un tercero –o por el propio acreedor- en la pública subasta que se ordena en el proceso (C.P.C., arts. 554 y 557), el juez, en el auto que apruebe el remate, debe cancelar la garantía, pues ésta no tiene lugar contra el adquirente (C. C., art. 2451, inc. 2º, y C.P.C., art. 530, inc. 2º, num. 1º). En esta hipótesis, el alcance abierto del gravamen no quita ni pone ley; allá el acreedor que dejó de hacer efectivas otras deudas aseguradas; y si no las había, el resultado es el mismo: “la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate” (C.P.C., art. 530).

Ahora bien, cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable

⁵ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1º de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

⁶ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1º de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

⁷ ÁLVARO PÉREZ VIVES, *Garantía civiles. Hipoteca, prenda y fianza*, Bogotá, Temis, 1986, pág. 81.

que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1° de septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que “desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como ‘abierta’ (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó”⁸.

Más, para que –en tal caso- la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados “los contratos a que acceda”, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas.”⁹

3.5. Del caso concreto

El presente asunto se contrae a determinar principalmente, si resuelta procedente disponer el levantamiento de la la hipoteca recogida en la escritura pública N° 1061 del 03 de diciembre de 1992, de la Notaría Única del Municipio de Cubará, inscrita sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-18967 de la ORIP de Arauca.

En ese marco, resulta especialmente relevante que, al ofrecer contestación a la demanda, la entidad demandada se allanó a las pretensiones de la parte actora, al indicar que no se opone a la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública N° 1061 del 3 de diciembre de 1995, correspondiente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-18967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, teniendo en cuenta que luego de verificar la base de datos de la entidad, a nombre de la señora demandante no existe crédito o deuda alguna.

Al respecto, se resalta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del CGP, en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las

⁸ Exp.: 4219.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia proferida el 07 de octubre de 2009, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Ref: Proceso ordinario de Carmen Lucila Castro de Corredor contra Central de Inversiones S.A., Expediente: 06200500295 01.

pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la parte demandada indicó claramente que en la actualidad, no existe obligación alguna por parte de la demandante para con la entidad financiera, se concluye que la obligación civil principal se encuentra extinta, a partir de lo cual se concluye que la hipoteca corre la misma suerte, pues tal y como se anotó en la jurisprudencia transcrita, aunque se trate de una hipoteca abierta, ésta no es ilimitada en el tiempo, pues dependerá en todo caso de la obligación principal, al ser un negocio accesorio y, es que, ¿cuál sería el objeto de una garantía real sobre una obligación inexistente?

No existe ningún sentido predicar la vigencia de una hipoteca abierta cuando no existe en la actualidad entre las partes ninguna obligación principal que pueda ser ejecutada. Distinto hubiera sido que la parte demandada, en virtud de su derecho de defensa, demostrara la existencia de una nueva obligación con la demandante, situación que soportaría la vigencia de la hipoteca, pues al haberse constituido como abierta, podía garantizar cualquier obligación; sin embargo, la parte demandada indicó precisamente que no existe obligación alguna por parte de la demandante, a favor de la entidad, que se encuentre pendiente por pagar.

Aunado a lo anterior, este Despacho enfatiza que, en el presente asunto, no surgía necesidad de que el trámite de levantamiento de la hipoteca se adelantara a través de proceso judicial, pues la parte demandante tenía conocimiento de la inexistencia de la obligación y en ese sentido habría podido acudir directamente ante la entidad financiera, solicitando el levantamiento de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble, tal y como lo indicó la parte demandada.

Así las cosas, se encuentran sustentadas las hipótesis que demuestran la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que fue aceptada la extinción de todas las obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida mediante la escritura pública N°1061 del 03 de diciembre de 1992, de la Notaría Única del municipio de Cubará, inscrita sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-18967 de la ORIP de Arauca, como se explicó anteriormente.

En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la demandada, comoquiera que no se evidencia que las mismas se hayan causado, máxime si se tiene en cuenta que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Banco BBVA de Colombia contestó en término y en debida forma la demanda. RECONOCER al profesional del derecho Henry Alonso Daza Melgarejo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.129.395 y portador de la T.P. N°. 206.725 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: DECLARAR que la hipoteca abierta constituida por la señora Celia Paramo de Cifuentes a favor del Banco Ganadero hoy Banco BBVA, recogida en la escritura pública N° 1061 del 03 de diciembre de 1992, de la Notaría Única del Municipio de Cubará, inscrita sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-410-18967 de la ORIP de Arauca, se encuentra extinguida.

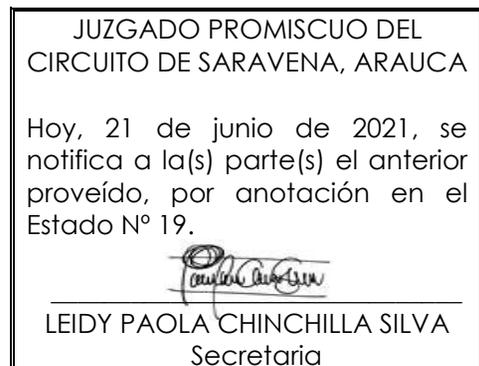
TERCERO: Por secretaría, OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para que cancele el gravamen hipotecario y a la Notaría Única del Circuito de Cubará para que tome nota en la referida escritura pública.

CAURTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53624973f92b02c44329c74a432e340e05d857a4cab3888d4319ac81139a5d5
b**

Documento generado en 18/06/2021 12:48:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante allegó constancias de registro de la medida cautelar de embargo. Favor proveer. Mayo 24 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 191

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00079-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Walter Zubieta Torres

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó memorial a través del cual aporta constancias del registro de la medida cautelar de embargo¹, decretada sobre el predio rural denominado La Cristalina, ubicado en la vereda Camame del municipio de Tame, identificado con matrícula inmobiliaria 410-11084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado. En consecuencia, solicita que se disponga el secuestro del inmueble embargado.

En consecuencia y teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y que el predio se encuentra ubicado fuera de esta municipalidad, se procederá a comisionar al Señor Alcalde del municipio de Tame (Arauca), con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien indicado.

De igual manera, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue constancias de notificación de la parte demandada conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, proferido el día 15 de abril, comoquiera que se encuentra que el día 21 del mismo mes se procedió por la secretaria del Despacho a remitir la comunicación para llevar a cabo dicha diligencia, al correo electrónico de la apoderada judicial, sin que hasta el momento se observe el cumplimiento de la carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

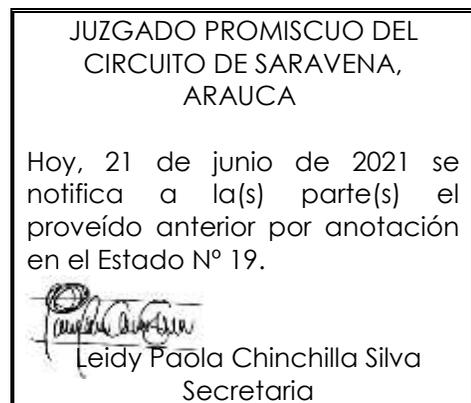
¹ Fls 152 a 165 Expediente Digital.

PRIMERO: COMISIONAR al Señor Alcalde del municipio de Tame para que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el bien predio rural denominado La Cristalina, ubicado en la vereda Camame del municipio de Tame, identificado con matrícula inmobiliaria 410-11084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado. Por la Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación de los mismos. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme lo establecido en el artículo 40 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancias de notificación de la parte demandada conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, proferido el día 15 de abril, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44fde3d3c01ca9213b59cf4cfe43e05b8b93091ed630f826bd1c1e71c2bc7c16

Documento generado en 18/06/2021 12:48:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que el demandado Luis Eduardo Sepúlveda Escobar no presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Calle 26 No. 15-68 barrio el centro, celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 231

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00081-00
DEMANDANTE: María Melisa Ocampo Hernández y Atoche de
Jesús Gómez Suárez
DEMANDADO: Luis Eduardo Sepúlveda Escobar

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 15 de abril del 2021 se admitió el presente asunto, ordenando la notificación electrónica de la parte demandada. A renglón seguido, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la Secretaría del Juzgado procedió a la notificación electrónica del demandado el día 21 de abril del 2021 a las 05:01 pm, con constancia de entrega de la misma fecha, por lo que el término para descender el traslado del auto admisorio de la demanda venció el día 10 de mayo del 2021, sin que, hasta la fecha, se observe escrito de contestación a la demanda o memorial poder, por lo que se realizará la correspondiente declaración. Además, continuando con la ruta procesal pertinente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Luis Eduardo Sepúlveda Escobar no contestó la demanda dentro del término legalmente previsto para ello.

SEGUNDO: FIJAR el día 24 de agosto de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se llevará a cabo a través de medios virtuales. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del

Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 21 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 19.</p>  <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**803a52df41ea482d71f73dcabfde448882923b7b0d69969b1e655eb2331dab5
a**

Documento generado en 18/06/2021 12:48:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandada se encuentra notificada personalmente del auto admisorio. Sírvase proveer. Mayo 24 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 193

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00096-00
DEMANDANTE: Jessica Andrea Niño Vera
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el oficio para la notificación electrónica del demandado fue remitido el 22 de abril de 2021, surtiéndose la notificación personal el día 27 del mismo mes y año, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se tendrá por notificada a la IPS demandada y se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 72 y siguientes del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda emitido dentro del presente asunto, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

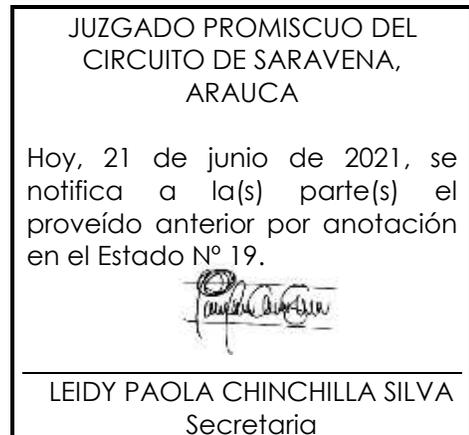
SEGUNDO: FIJAR el día 09 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual, en la que se escuchará la contestación a la demanda, se resolverán las excepciones que se propongan en el trámite de la diligencia, se decretarán y practicarán las pruebas y, finalmente se emitirá sentencia. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente. Además, se les requiere para que ese día presenten las pruebas que pretendan hacer valer y de requerir

oficio para la citación de testigos, eleven las solicitudes correspondientes con suficiente tiempo de antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16fc66bd9c6ec9c1d62413ddadf238fe6fea8a1a80d42f747318b96d736e02b9

Documento generado en 18/06/2021 12:48:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandada se encuentra notificada personalmente del auto admisorio. Sírvase proveer. Mayo 24 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 194

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00097-00
DEMANDANTE: Karoll Michelle Mora Marín
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el oficio para la notificación personal electrónica del demandado fue remitido el 22 de abril de 2021, surtiéndose la notificación personal el día 26 del mismo mes y año, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se tendrá por notificada a la IPS demandada y se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 72 y siguientes del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS, fue notificada personalmente dentro del presente asunto, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

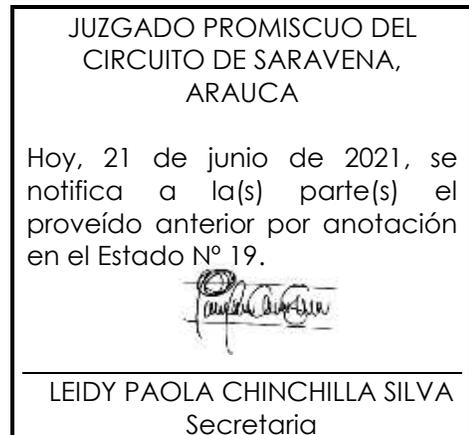
SEGUNDO: FIJAR el día 20 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual, en la que se escuchará la contestación a la demanda, se resolverán las excepciones que se propongan en el trámite de la diligencia, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente. Además, se les requiere para que ese día presenten las pruebas que pretendan hacer valer y de requerir

oficio para la citación de un testigo, eleven las solicitudes correspondientes con antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a883b2e7e7ed79d06c648cdf7c08680c1b83969059b05c133f0cc0c885e0c7

Documento generado en 18/06/2021 12:48:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se la misma demanda fue radicada dos veces. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 213

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00101-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Cadena Niño
DEMANDADO: Pedro Ely Díaz Cepeda

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, en efecto, el presente asunto fue doblemente radicado, comoquiera que la parte demandante radicó la misma demanda y los mismos anexos el día 23 de marzo del 2021, la cual fue radicada al N° 2021-00087-00, no obstante, por error secretarial, el expediente digital no pasó oportunamente al Despacho para decidir sobre su admisión.

Posterior a ello, el día 06 de abril del 2021 la parte demandante volvió a radicar la misma demanda, siendo asignado el radicado N° 2021-00101-00, sin que esta judicatura advirtiera al momento de su radicación y admisión, que se trataba de la misma demanda.

En ese sentido, el Despacho considera que comoquiera que se trata de la misma demanda, resulta necesario anular el segundo radicado, esto es, el 2021-00101-00, no obstante, comoquiera que en este radicado las actuaciones procesales se encuentran en etapa de notificación de la parte demandada, es decir, más adelantado que las actuaciones surtidas en el expediente 2021-00087-00, se trasladarán las actuaciones surtidas a dicho expediente digital para que se continúen bajo el radicado 2021-00087-00, por haber sido este, radicado con anterioridad.

En consecuencia, las actuaciones surtidas bajo el radicado 2021-0101-00 se trasladarán al radicado 2021-00087-00 y el radicado 2021-00101-00 será anulado, dejándose las anotaciones del caso en el libro radicador digital. En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

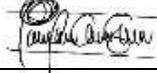
RESUELVE

PRIMERO: ANULAR el presente radicado, N° 81-736-31-89-001-2021-00101-00, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador digital, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, TRASLADAR las actuaciones surtidas dentro del presente expediente al proceso con radicación N° 2021-00087-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 21 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 19.</p>  <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff19a45cff9ed241e48856dd09536d2f5ef9f64eb491dd4b4260a42e25ebc84

Documento generado en 18/06/2021 12:48:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer. Junio 09 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 216

ASUNTO: Declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00119-00
ACCIONANTE: Blanca Nieves Parada Quintero, Leidy Johana
Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada
ACCIONADO: Isaías Guerrero Sánchez Archila y Asucena
Quintero Basto

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto el 02 de junio de 2021 se resolvió rechazar la demanda, ante la indebida subsanación de la misma. Seguidamente y encontrándose dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la precitada decisión.

Al respecto, debe indicarse que el auto recurrido es susceptible de apelación, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 321 del CGP, pues corresponde al auto que rechaza la demanda; además, el recurso fue presentado oportunamente, ya que se radicó al tercer día hábil de la publicación de la decisión confutada, esto es, el 08 de junio hogaño. En este orden de ideas, se concederá el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

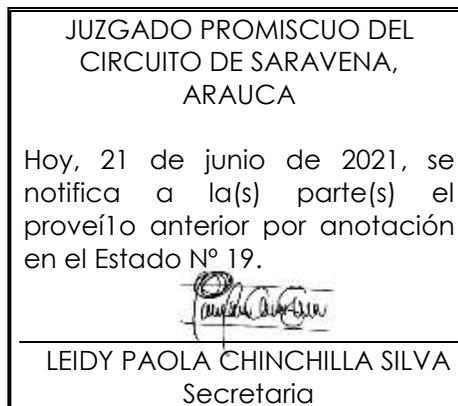
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena CONCEDE, en el efecto devolutivo¹, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra el auto N° 206 proferido 02 de junio de 2021, dentro del proceso en referencia y, a través del cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Teniendo en cuenta que la categoría de la providencia recurrida tiene la categoría de auto; numeral 3° del artículo 323 del CGP.

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7165c0bc27fb489533ef91a5d4dc8b1f7fba7f563d675a614b47568d442e7a0f

Documento generado en 18/06/2021 01:49:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la contestación a la demanda presentada por la parte demandada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Mayo 28 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 214

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00122-00
DEMANDANTE: Efraín Enrique Colmenares Vargas
DEMANDADO: Clínica Metropolitana Del Llano S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el oficio para la notificación personal electrónica del demandado fue remitido el 10 de mayo de 2021, por lo que, conforme el artículo 8° del Decreto 9806 de 2021, la notificación se surtió el día 12 y el término de traslado corrió entre el 14 y el 28 del mismo mes y año, por lo que la contestación ofrecida a la demanda el día 21 de mayo, a través de apoderado judicial debidamente constituido, fue presentada oportunamente; además, al revisar su contenido, se concluye que la contestación cumple los requisitos normativos; en consecuencia, así se declarará.

Asimismo, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Clínica Metropolitana Del Llano S.A. contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Adriana Marcella Sánchez Arias, identificada con la C.C. N° 1.018.455.614 y portadora de la T.P. N° 274.280, como apoderada judicial de la demandada.

SEGUNDO: FIJAR el día 10 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho,

deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 21 de junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 19.</p>  <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e1a6bd00a36ac3db90c650e669fc200ae23a729d50f437e214ed1a38898d98
7**

Documento generado en 18/06/2021 12:48:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión, luego de presentarse escrito de subsanación. Sírvese proveer. Mayo 24 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 225

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00129-00
DEMANDANTE: José Waldir Quintero Osorio
DEMANDADO: Construcciones y suministros Carvajal Aldana Ltda
y Jorge Edy Mer Trujillo Aldana

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por José Waldir Quintero Osorio, en contra de Construcciones y suministros Carvajal Aldana Ltda y Jorge Edy Mer Trujillo Aldana.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00129-00 instaurada, a través de apoderada judicial debidamente constituido, por José Waldir Quintero Osorio, en contra de Construcciones y Suministros Carvajal Aldana Ltda y Jorge Edy Mer Trujillo Aldana.

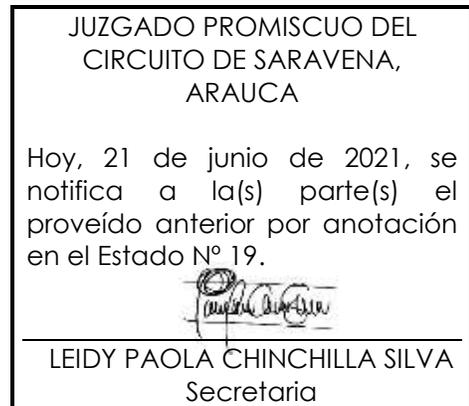
SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la

demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través del buzón electrónico oficarvajal@gmail.com.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f5ad9e0a0b8f9fa2a207e9d58dfd268106336d01d7de4f113443bac494ffbb

Documento generado en 18/06/2021 12:47:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Mayo 24 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 227

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00184-00
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Velazco Villarreal
DEMANDADO: Hernández Sguerra Ingenieros S.A.S., Escoc S.A.S. y
Roosevelt Gobany Acosta, integrantes de la U.T.
Circulaciones y vías 2017

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Carlos Eduardo Velazco Villarreal, contra 1) Hernández Sguerra Ingenieros S.A.S. R/L Yony Mauricio Hernández Sguerra, 2) Escoc S.A.S. R/L Diego Dorado Rodríguez y 3) Roosevelt Giovany Acosta; todos ellos en calidad de integrantes de la U.T. Circulaciones y vías 2017 R/L Roosevelt Giovany Acosta Vera.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que están reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-000184-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Carlos Eduardo Velazco Villarreal, contra Hernández Sguerra Ingenieros S.A.S., Escoc S.A.S. y Roosevelt Giovany Acosta, en calidad de integrantes de la U.T. Circulaciones y Vías 2017 R/L Roosevelt Giovany Acosta Vera, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

¹ Fl. 14 del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de los buzones electrónicos de notificación judicial señalados en los certificados de existencia y representación legal.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho Homero Gaitan Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.321.084 y T.P. N° 194.091 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60e962fa1ed6968ba46e872cd79e6ea44d9a7a806669bc4c74b6e3224d3925
b0**

Documento generado en 18/06/2021 12:47:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**